## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1074202021.

Vista Número 1233

Panamá, 21 de julio de 2022

El Licenciado Rolando Arturo Mayorga B., actuando en nombre y representación de Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A. (SIONSA), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-15094 de 2 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda a través de la Vista número 418 de 22 de febrero de 2022, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de la sociedad anónima denominada Soluciones Integradas Orientadas a Negocios, S.A. referente a la decisión de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, contenida en la Resolución 201-15094 de 2 de septiembre de 2015.

La acción en estudio, consiste en analizar la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, que a juicio de la actora, violó las normas de procedimiento para realizar la auditoría que sustenta el acto impugnado, respecto a las inconsistencias entre los ingresos declarados de renta y el impuesto respectivo. Además, señala que la institución acusada, omitió remitir toda la documentación requerida por el Tribunal de segunda instancia dentro de la vía gubernativa, que permitiría esclarecer los hechos ocurridos (Cfr. fojas 16 y 21 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como indicamos en nuestra contestación de demanda, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón a la actora en el razonamiento expuesto sobre las disposiciones invocadas, ya que en las constancias procesales, se evidencia con toda claridad que la **Dirección General de Ingresos** se encuentra plenamente facultada para exigir el pago de los tributos, determinar los procedimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, e imponer las sanciones que correspondan con sustento en las inspecciones que efectúen a los controles financieros de los contribuyentes, que están obligados a pagar el impuesto de transferencia de bienes muebles corporales y de prestación de servicio.

En este sentido, la sociedad **Soluciones Integradas Orientadas a Negocios**, **S.A.**, es un contribuyente obligado a cumplir con el impuesto de transferencia de bienes muebles corporales y prestación de servicio, **no solo por la actividad que realiza**, **sino por los montos de ingresos que percibe**, de ahí que, la entidad demandada realizando las funciones que son de su competencia, y ejerciendo su facultad fiscalizadora y sancionadora, atribuida por ley y bajo reglamentación, emitió el acto impugnado, por el cual se le ordenó a la actora pagar la suma total de treinta y dos mil noventa y seis balboas con catorce centésimos (B/.32,096.14).

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, ejerció la responsabilidad que le corresponde sobre el estricto cumplimiento del pago de impuestos, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, y es por ello, que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

## Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 348 de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 108-109 del expediente judicial).

No obstante, el Tribunal estimó **no admitir** la prueba documental consistente en copias de correos electrónicos, identificadas como constancias de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 780 del Código Judicial, debido

3

a que resultaba necesario efectuar una prueba de inspección judicial al equipo informático donde

fueron recibidas las documentaciones (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En ese orden, se observa que la Magistrada Ponente admitió como prueba aducida por

este Despacho la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual

reposa en la entidad (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En adición, la Magistrada Sustanciadora determinó no admitir las demás pruebas

documentales aportadas, ni las testimoniales y periciales aducidas, por considerarlas contrarias a

las formalidades establecidas en el Código Judicial (Cfr. fojas 196-199 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta

Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-15094 de 2 de septiembre de 2015, dictada por la

Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y, en consecuencia, se

desestimen las pretensiones de la sociedad anónima denominada Soluciones Integradas

Orientadas a Negocios, S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

María Lília Urriola de Ardila

Secretária General